

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 64

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1976

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y SE ADICIONA EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY OCTAVA DE 1925. (ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA NACIONALIZACION Y ARQUEO DE NAVES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18236

Publicada el: 20-12-1976

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Embarcaciones, Buques y astilleros, Derecho Marítimo, Buques de carga

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.333

Rollo: 25

Posición: 1144

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9 A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODG PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

"El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 10, de este artículo se hará conforme a la siguiente tarifa:

Por las primeras 100,000 toneladas a razón de B/1,00 por tonelada, con un mínimo de B/250.00.

Por el tonelaje que exceda las 100,000 toneladas y hasta 500,000 toneladas a razón de B/0.50 por tonelada;

Por el tonelaje que exceda de 500,000 toneladas a razón de B/0.20 por tonelada."

ARTICULO SEGUNDO. Adiciónase al artículo noveno de la Ley Octava de 1925 el siguiente inciso:

"Cuando se registren simultáneamente varias naves de un mismo dueño, o de varias sociedades pertenecientes a un mismo grupo financiero, el impuesto de registro se pagará sobre el tonelaje del total de las naves así registradas, con base en la tarifa decreciente establecida en este artículo."

ARTICULO TERCERO: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la RepúblicaGERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la RepúblicaFERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Comisionado de Legislación

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

ROLANDO A. MURGAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

ELI M. ABEQ T.
Ministro de la Presidencia, ai**REFORMASE Y ADICIONASE UN
ARTICULO DE UNA LEY**LEY No 64
(de 9 de diciembre de 1976)

"Por la cual se reforma y adiciona el Artículo Noveno de la Ley Octava de 1925"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. El inciso final del artículo noveno de la Ley Octava de 1925 reformado por la Ley 48 de 8 de agosto de 1975 quedará así:

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai,

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Pùblicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, ai,

FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud

ABRAHAM SALED

El Ministro de Vivienda

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y Política Económica

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

- Comisionado de Legislación
NILON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación
ROLANDO A. MURGAS
- Comisionado de Legislación
MANUEL BALBINO MORENO
- Comisionado de Legislación
RICARDO A. RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación
RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación
MIGUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación
ERNESTO PEREZ BALLADARES
- Comisionado de Legislación
SERGIO PEREZ SAAVEDRA
- Comisionado de Legislación
JOSE SOKOL

ELI M. ABBO T.
Ministro de la Presidencia, ai.

**REFORMASE UN ARTICULO
DEL CODIGO FISCAL**

LEY NUMERO 65
(de 9 de diciembre de 1976)

"Por la cual se reforma el Artículo 482 del Código Fiscal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 482 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 482 -- Los cónsules de Panamá remitirán dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Departamento Consular-Comercial de la Contraloría General de la República y al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe o relación mensual detallada de la actuación de sus respectivas oficinas y una cuenta demostrativa del Estado de Caja, en la cual consten todos los ingresos y egresos, los cuales utilizarán para estos menesteres formularios oficiales destinadas a ese fin.

Asimismo, enviarán a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cheque por el saldo que arroje la cuenta mensual correspondiente librado o endosado a favor del Tesoro Nacional de Panamá. Los Cónsules que no cumplan con esta obligación serán sancionados con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) según su naturaleza y gravedad sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las leyes.

Las multas serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con apelación ante el Ministro".

ARTICULO SEGUNDO: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, ai
CARLOS OZORES T.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ
- El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, ai,
FRANCISCO RODRIGUEZ
- El Ministro de Comercio e Industrias
JULIO E. SOSA B.
- El Ministro de Obras Públicas
NESTOR TOMAS GUERRA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
ADOLFO ANUMADA
- El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda,
TOMAS C. ALTAMIRANO D.
- El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARILETTA

- Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
- Comisionado de Legislación,
NILON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación
ERNESTO PEREZ BALLADARES
- Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.
- Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación,
JOSE B. SOKOL
- Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO
- Comisionado de Legislación
SERGIO PEREZ SAAVEDRA
- Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ELI M. ABBO T.
Ministro de la Presidencia ai.

LEY 64

(De 9 de Diciembre de 1976)

“Por la cual se reforma y adiciona el Artículo Noveno de la Ley Octava de 1925”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El inciso final del artículo noveno de la Ley Octava de 1925 reformado por la Ley 49 de 8 de agosto de 1975 quedará así:

“El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1o. de este artículo se hará conforme a la siguiente tarifa

Por las primeras 100,000 toneladas a razón de B/.1, 00 por tonelada, con un mínimo de B/250,00.

Por el tonelaje que exceda las 100,000 toneladas y hasta 500,000 toneladas a razón de B/.0.50 por tonelada;

Por el tonelaje que exceda de 500,000 toneladas a razón de B/.0.29 por toneladas”.

Artículo Segundo. Adicionase al artículo noveno de la Ley Octava de 1925 el siguiente inciso:

“Cuando se registren simultáneamente varias naves de un mismo dueño, o de varias sociedades pertenecientes a un mismo grupo financiero, el impuesto de registro se pagará sobre el tonelaje del total de las naves así registradas, con base en la tarifa decreciente establecida en este artículo”.

Artículo Tercero. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad Panamá a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos